



RADICADO. 05266-31-10-002-2021-00145-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por YOJAN ALFONSO PULGARÍN RAMÍREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se servirá reseñar en los hechos de la demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la convivencia que se anuncia existió entre la demandante y la fallecida SARA CEBALLOS RESTREPO, indicando sus domicilios durante la convivencia.

SEGUNDO: DEBERÁ incoar la acción contra los herederos determinados e indeterminados de la extinta SARA CEBALLOS RESTREPO, toda vez que al inicio de la demanda únicamente se señala como demandados a los señores Julián de Jesús Ceballos Ospina y Lilia Claudia Restrepo Avendaño, acorde con el artículo 87 del Código General del proceso.

TERCERO: Acorde con lo anterior, DEBERÁ aportar un nuevo poder donde se determine con claridad contra quien se dirige la acción, de conformidad con el artículo 74 de la norma en cita.

CUARTO: ALLEGARÁ copia del registro civil de nacimiento de SARA CEBALLOS RESTREPO, que acredite el vínculo filial que unía con a los señores Julián de Jesús Ceballos Ospina y Lilia Claudia Restrepo Avendaño, acorde con los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el contenido del artículo 81, en consonancia con el artículo 86 del CGP, la parte demandante, deberá afirmar, bajo

juramento, que el proceso de sucesión de SARA CEBALLOS RESTREPO no se ha iniciado y que, además, ignora el nombre de otros posibles herederos determinados¹.

SEXTO: Igualmente, y en atención al contenido del artículo 87 del CGP, toda vez que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados del difunto, se petitionará su emplazamiento para los efectos del artículo 108 Ibídem.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que en el hecho décimo noveno se afirma que el señor JULIÁN DE JESÚS CEBALLOS OSPINA, padre de presunta compañera permanente, controvierte la convivencia que se anuncia existió, INDICARÁ como conoce de tal oposición, toda vez que manifiesta desconocer la dirección física o electrónica donde el citado demandado debe ser notificado.

OCTAVO: Acorde con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 APORTARÁ la constancia de que la demanda aquí presentada le fue enviada a ilia Claudia Restrepo Avendaño, en su dirección física, toda vez que se anuncia desconocer el correo electrónico de aquella.

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

(m)

¹ Sentencia 11 de septiembre de 1983, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Código Legis, página 117).

RADICADO 05266-31-10-002-2021-00145-00

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°060
Fijado hoy 22 de abril de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo
de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria